



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del afectado **CIRO ENRIQUE MENDOZA OÑATE**, el despacho DISPONE:

**ENVIAR OFICIO** al Doctor **CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, dándoles a saber, la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

**1.-** Se les comunica al Doctor **CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, que la entidad accionante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, ha informado al Juzgado que el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 23 de enero de 2023, en el cual concretamente, se dispuso: “(...) **1.- TUTELAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN**, frente a la accionada **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**2.- ORDENAR** en consecuencia al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan, a otorgar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2022, advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la parte accionada han realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos que soportan la petición y la petición en sí; que contenga un análisis y confrontación de la respectiva petición, por lo tanto, en este sentido deben complementarse la respuesta expedida el 22 de noviembre de 2023, que como tal, resulta incompleta y emitir de ser el caso, la respuesta adicional de fondo correspondiente, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria por la accionada, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.

**Radicado 05001400300520220070300**

**Auto: Requerimiento Previo Incidente Desacato.**

3.-*DISPONER* que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas.

4.-*ADVERTIR* que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

5.-*DISPONER* el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da. (...). Fallo de tutela que fue impugnado y confirmado en segunda instancia.

La libelista indicó que el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, como entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUÁREZ**, en la calidad aludida, para que, emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUÁREZ**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, que en el término perentorio de los **dos (2) días siguientes** al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique por qué no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, esto es, “... otorgar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, una resolución integral, completa o respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2022, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que refleje que la parte accionada han realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos que soportan la petición y la petición en sí; que contenga un análisis y confrontación de la respectiva petición, por lo tanto, en este sentido deben complementarse la respuesta expedida el 22 de noviembre de 2023, que como tal, resulta incompleta y emitir de ser el caso, la respuesta adicional de fondo correspondiente, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria por la accionada, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a la aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones.”, en cumplimiento de la tutela concedida a favor **PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa en nombre del afectado señor **CIRO ENRIQUE MENDOZA OÑATE**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las

**Radicado 05001400300520220070300**

**Auto: Requerimiento Previo Incidente Desacato.**

afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

**3.-**En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al representante legal, el Doctor **CUBITA ENRIQUE CAMILO URBINA SUÁREZ**, quien funge también en el cargo de alcalde del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, que la información que dicha entidad accionada se requiere, debe suministrarla en el término de **dos (2) días siguientes** al de su recibo en su dependencia, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en el caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados nos llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.